

(PROYECTO)

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31477,
LEY QUE PROMUEVE ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE ALIMENTOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos, conforme a su artículo 1, tiene por objeto promover acciones que permitan la recuperación de alimentos de origen agropecuario, pesquero y acuícola aptos para consumo humano directo para abastecer a la población en condición de vulnerabilidad, en concordancia con lo establecido en la Ley 30988, Ley que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos; asimismo, según su artículo 2, tiene por finalidad orientar la implementación de acciones para la recuperación de alimentos en los mercados de abastos del país, a fin de que puedan ser clasificados, seleccionados y derivados a la población en pobreza y extrema pobreza a través de organizaciones sociales que se encarguen de tal fin;

Que, según el artículo 4 de la Ley antes citada, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y con los sectores involucrados y con arreglo a sus competencias y presupuestos, adopta diversas acciones para promover la recuperación de alimentos: y, conforme al artículo 5 de la Ley N° 31477, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en coordinación con los gobiernos regionales y locales y los sectores involucrados la creación y consolidación del Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales; acciones, todas ellas que se desarrollan en el Reglamento de esta Ley, cuya formulación, de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria Final, se encuentra a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° -2024-MIDAGRI, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos, en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;



Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesaria la aprobación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31477;

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos, que consta de seis (06) Capítulos y once (11) artículos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación del Reglamento de la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos, se financia con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de la Producción, y el Ministro de Salud.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe>), y en las sedes digitales del Ministerio del Ambiente (<https://www.gob.pe/minam>), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (<https://www.gob.pe/midagri>), del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (<https://www.gob.pe/midis>), del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>) y del Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/minsa>) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



(PROYECTO)

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31477, LEY QUE PROMUEVE ACCIONES PARA LA
RECUPERACIÓN DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones para la recuperación de alimentos.

Artículo 2.- Finalidad

Tiene por finalidad promover la recuperación de alimentos frescos en los mercados de abastos a nivel nacional para mejorar el acceso a alimentos por parte de la población en condición de pobreza, extrema pobreza, o de vulnerabilidad y riesgo a la inseguridad alimentaria, permitiendo la satisfacción progresiva de su derecho a la alimentación y reducir la proporción de desperdicios contribuyendo a la lucha contra el cambio climático.

Artículo 3.- Referencia

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, toda mención a "la Ley" está referida a la Ley N° 31477, Ley que promueve acciones de recuperación de alimentos.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica que realice recuperación de alimentos en mercados de abasto, así como para los ministerios y los gobiernos regionales y municipalidades que, conforme a su competencia, pueden generar un entorno favorable para promover la recuperación de alimentos.

Artículo 5.- Definiciones y términos

Para efectos del presente Reglamento se debe considerar, además de las definiciones y términos previstas en la Ley, las siguientes definiciones:

1. **Administrador o gerente del mercado de abasto:** Persona natural que ejerce la dirección ejecutiva, administrativa y supervisión del mercado de abastos y es responsable del cumplimiento del reglamento interno del mercado, del presente Reglamento y otras normas que resulten aplicables.
2. **Alimento:** Entiéndase a todo alimento de origen agrícola, pecuario, forestal no maderable, pesquero o acuícola, destinados al consumo humano, de procesamiento primario que no han sido preparados culinariamente.
3. **Brigada:** Equipo de personas organizadas cuyos integrantes han sido capacitados y acreditados ante la administración del mercado para realizar el proceso de recuperación de alimentos y que pertenecen o han sido convocados por una entidad perceptora, teniendo encargada la recolección, acopio, selección, clasificación y distribución de los alimentos recuperados que cumplan con las características de inocuidad.



4. **Inocuidad de los alimentos:** Es la cualidad de los alimentos de no causar daño a la persona destinataria final una vez estos sean preparados o consumidos, de acuerdo con el uso al que se destinan.
5. **Desperdicio de alimentos:** Se refiere a las pérdidas derivadas de la decisión de desechar los alimentos que todavía tienen valor nutritivo y se asocia principalmente a comportamientos comerciales, servicios de venta de comida y consumidores, de conformidad con el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 30988, Ley que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos.
6. **Guía técnica didáctica para la recuperación de alimentos:** Instrumento técnico de obligatorio cumplimiento aprobado por el Ministerio de Salud, que contiene disposiciones para la recuperación de alimentos de los mercados de abastos con inocuidad.
7. **Líder de brigada:** Persona natural designada y capacitada para liderar la realización de las actividades de la brigada.
8. **Mercado de abasto:** Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas, incluye los mercados de productores agropecuarios, de conformidad con el literal g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM. Los mercados de abastos pueden ser privados o públicos.
9. **Organizaciones sociales de base:** Son organizaciones autogestionarias formadas por iniciativa de personas de menores recursos económicos para enfrentar sus problemas alimentarios en la perspectiva de alcanzar un desarrollo humano integral. No persiguen fines políticos partidarios ni pueden ser objeto de manipulación política por las autoridades del Estado, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Ley que declara de prioritario interés nacional la labor de Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios y otras organizaciones sociales de base, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-PCM. Para efectos del presente Reglamento comprende a los comedores populares y ollas comunes.
10. **Procesamiento primario:** Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
11. **Vulnerabilidad y riesgo a la inseguridad alimentaria:** Es el conjunto de factores económicos, sociales, culturales, climáticos y otros que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o a que el acceso de suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión, de conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 31315, Ley de seguridad alimentaria y nutricional.



CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA RECUPERACIÓN DE ALIMENTOS EN MERCADOS DE ABASTOS

Artículo 6.- Acciones complementarias para promover la recuperación de alimentos en mercados de abastos

6.1 La Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional adscrita al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, propone a los ministerios a que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7 la adopción de acciones de promoción complementarias a las establecidas en los literales a), b), c) y d) del artículo 4 de la Ley que requiere ejecutarse para generar el entorno favorable para la recuperación de alimentos en mercados de abasto.

6.2 Los gobiernos regionales y municipalidades, conforme a su competencia, consideran para el desarrollo de sus planes o estrategias la recuperación de alimentos en mercados de abastos como parte del enfoque de economía circular para reducir los desperdicios de alimentos en el marco de la Ley N° 30988, Ley que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-MINAGRI.

Artículo 7.- Roles de las entidades públicas

7.1 La recuperación de alimentos en mercados de abastos requiere de un entorno favorable para la consecución de acciones de recuperación que involucra, conforme a sus competencias, de las siguientes entidades públicas de nivel nacional:

a) El Ministerio del Ambiente, que implementa la cultura y consumo circular incluyendo la recuperación de alimentos en mercados de abastos como una práctica para reducir el desperdicio de alimentos.

b) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que promueve la participación de los productores/as agrarios/as organizados en mercados de productores agropecuarios conforme a la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios y Mercados Itinerantes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2020-MINAGRI, entre otras acciones de promoción y coordinación establecidas en la Ley N° 30988 Ley que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-MINAGRI.

c) El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que, a través del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), establece el compromiso de las municipalidades distritales y/o provinciales y/o regional para facilitar el fortalecimiento de capacidades de las personas a cargo el Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales de Alimentos Recuperados.

d) El Ministerio de la Producción, que promueve la participación de los productores pesqueros y acuícolas organizados en mercados de productores agropecuarios conforme a la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios y Mercados Itinerantes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2020-MINAGRI; y establece alianzas con los mercados de abastos que desarrollan recuperación de alimentos con la finalidad de insertarlos en los programas y proyectos del sector producción, los cuales serán convocados oportunamente, a partir de la



información publicada por las municipalidades en el Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales.

e) El Ministerio de Salud, que, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, implementa acciones de capacitación y difusión de actividades afines con el objeto del presente Reglamento; y elabora y actualiza el marco normativo mandatorio que permita conocer los aspectos de observancia obligatoria en el proceso de recuperación de alimentos.

7.2 Los gobiernos regionales realizan la difusión y sensibilización sobre la recuperación de alimentos en mercados de abastos para reducir los desperdicios de alimentos, a los actores involucrados en este proceso, así como prestar colaboración a las municipalidades para el ejercicio de las actividades previstas en el presente Reglamento, como parte de las políticas para generar una cultura de seguridad alimentaria a que se refiere el inciso o) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

7.3 Las municipalidades provinciales y distritales, según corresponda, tienen a su cargo realizar las siguientes actividades:

a) Promover la recuperación de alimentos en los mercados de abastos de su jurisdicción.

b) Desarrollar capacitaciones y charlas informativas dirigidas a las entidades receptoras, entidades receptoras finales y comerciantes de los mercados de abastos y brigadas en temas relacionados a la inocuidad de los alimentos, la reducción del desperdicio de alimentos y/o a la nutrición.

c) Poner a disposición del público en general la información de los registros de organizaciones sociales y vecinales ubicadas en su jurisdicción que brindan apoyo o atención alimentaria.

d) Publicar en su sede digital la información de los mercados que cuentan con licencia de funcionamiento, para el caso de las municipalidades provinciales.

e) Mantener actualizada la información en el Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados conforme al artículo 11 del presente Reglamento.

f) En el ejercicio de sus funciones para promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos, considerar la Ley y el presente Reglamento.

g) Pueden establecer incentivos que consideren necesarios, en el marco de sus competencias.

7.4 Las entidades públicas pueden promover el otorgamiento de incentivos a los actores del proceso de recuperación de alimentos en mercados de abasto, a través de reconocimientos públicos.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA RECUPERACIÓN DE ALIMENTOS EN MERCADOS DE ABASTOS Y SUS ACTORES

Artículo 8.- Proceso de recuperación de alimentos

8.1 La recuperación de alimentos en mercados de abastos constituye un proceso ordenado y transparente, dirigido a garantizar las condiciones de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano a través de las entidades receptoras finales.



8.2 El proceso de recuperación de alimentos en mercados de abastos está compuesto por un conjunto de subprocesos que comprenden las actividades previas para la organización de las brigadas, la recolección, el acopio, la selección, la clasificación, la distribución y la entrega de los alimentos recuperados a las entidades receptoras finales, así como el llenado en el Registro de Entidades Receptoras Finales a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento. Este proceso se desarrolla según los lineamientos que se aprueban mediante resolución ministerial conforme la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley y no exime del cumplimiento de las normas que regulan la inocuidad de los alimentos.

8.3 El inicio del proceso de recuperación de alimentos requiere de actores previamente sensibilizados y capacitados.

8.4 Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la recuperación de alimentos en mercados de abastos están obligados a dar cumplimiento con el proceso a que se refiere el numeral 8.2.

8.5 Los actores del proceso de recuperación de alimentos en mercados de abastos deben cumplir con lo establecido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud a través del dispositivo que apruebe la Guía Técnica Didáctica para la recuperación de alimentos en mercados de abastos.

8.6 En caso de alimentos no recuperables para consumo humano identificados en el acopio y selección, serán dispuestos de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 9.- Actores del proceso de recuperación de alimentos en mercados de abastos y sus responsabilidades

Los actores que llevan a cabo el proceso de recuperación de alimentos en mercados de abasto, son:

9.1 La entidad perceptora de alimentos en los subprocesos de organización de las brigadas como actividades previas a la recolección y de la remisión de información sobre los alimentos recuperados en mercados de abastos y entregados a las entidades receptoras finales para el Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados. Las acciones derivadas a su cargo consisten en:

- a) Conformar, organizar y capacitar a los miembros de la brigada de recuperación de alimentos en los mercados de abastos.
- b) Acreditar a las brigadas, mediante comunicación escrita, ante el administrador o gerente del mercado de abastos que incluya datos personales y una declaración jurada sobre su compromiso de cumplir la Guía Técnica Didáctica para la recuperación de alimentos en mercados de abastos y otras disposiciones en materia de inocuidad de los alimentos.
- c) Promover e incentivar la participación de los actores del proceso de recuperación de alimentos a través de charlas y/o capacitaciones para lo cual cuentan con el apoyo de las entidades públicas a que se refiere el artículo 7.
- d) Dotar a la brigada del equipamiento necesario.
- e) Cumplir y/o hacer cumplir las disposiciones de la Guía Técnica Didáctica para la recuperación de alimentos en mercados de abastos a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8.



- f) Gestionar el transporte con condiciones adecuadas y personal capacitado para asegurar la distribución adecuada de los alimentos.
- g) Destinar los alimentos recuperados a la población objetivo de acuerdo a las normas vigentes que los rige.
- h) Promover la distribución igualitaria de los alimentos recuperados por las brigadas en favor de la población en condición de pobreza, extrema pobreza, o de vulnerabilidad y riesgo a la inseguridad alimentaria.
- i) Levantar, suscribir y/o custodiar copias del acta de registro de alimentos recuperados en mercados de abastos y del acta de entrega y recepción de alimentos a la entidad receptora final, cuyos formatos son aprobados en los lineamientos a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8.
- j) Remitir una copia del acta de entrega y recepción de alimentos a la entidad receptora final al responsable designado por la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, para el llenado de información en el Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales de alimentos recuperados.
- k) Colaborar con la entrega de información que sea requerida por la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, para efectos del Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales de alimentos recuperados.
- l) Monitorear las actividades de la brigada para la entrega satisfactoria de los alimentos recuperados a las entidades receptoras finales.

La entidad perceptora no se exime de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las normas que regulan el impuesto a la renta, las mismas que no son de aplicación a la entidad receptora final que realice el proceso de recuperación de alimentos en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

9.2 La entidad receptora final en los subprocesos de actividades previas a la recolección hasta la remisión de información para el Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados sobre los alimentos recuperados en mercados de abastos. Las acciones derivadas a su cargo consisten en:

a) Cuando realiza la recuperación de alimentos de forma directa en los mercados de abasto, sin intervención de una entidad perceptora de alimentos, debe designar a un responsable para llevar a cabo el proceso de recuperación en el mercado de abasto distinto al responsable de la recepción de los alimentos, además de desarrollar las acciones señaladas en los literales a) al l) del numeral 9.1. Para la ejecución de las acciones a), d) y f) del numeral 9.1, gestiona el apoyo de las municipalidades, gobiernos regionales o sociedad civil.

b) Recibir los alimentos recuperados, previa conformidad, para disponer de su entrega a sus usuarios o personas en situación de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad y riesgo a la inseguridad alimentaria. Esta acción recae en el responsable designado para la recepción de alimentos cuando sea la propia entidad receptora final la que realiza la recuperación de alimentos.

9.3 La brigada de recuperación de alimentos integrada por un líder y un número mínimo de tres (3) personas capacitadas, en los subprocesos de recolección, acopio, selección, clasificación, distribución y entrega de los alimentos recuperados a la entidad receptora final. Las acciones derivadas a su cargo consisten en:



a) A través del líder de brigada, realizar las coordinaciones que resulten necesarias con la administración con el administrador o gerente del mercado de abastos, los comerciantes y el responsable designado de la entidad receptora final para recibir los alimentos recuperados.

b) Aplicar la Guía Técnica Didáctica para la recuperación de alimentos en mercados de abastos a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8.

9.4 El administrador o gerente del mercado de abastos, en los subprocesos de actividades previas, acopio, selección y clasificación. Las acciones derivadas a su cargo consisten en:

a) Coordinar con la entidad perceptora el ingreso de la brigada de recuperación, previamente acreditada mediante comunicación escrita, e inicio de la recuperación de alimentos en los puestos de los comerciantes del mercado de abasto.

b) Participar de las capacitaciones organizadas por las municipalidades provinciales o distritales.

c) Dimensionar la cantidad de alimentos disponibles en coordinación con los comerciantes del mercado de abastos.

d) Habilitar espacios para que se realice el acopio, selección, clasificación y distribución de los alimentos.

e) Colaborar con la brigada de recuperación con parte del equipamiento necesario para la recolección, acopio, selección y clasificación de los alimentos.

9.5 El comerciante del mercado de abastos con interés en donar los alimentos que ofrece o comercializa en un puesto de venta del mercado de abasto, en el subproceso de actividades previas, que realiza las siguientes acciones:

a) Participar de las capacitaciones organizadas por las municipalidades provinciales o distritales.

b) Colaborar con el administrador o gerente del mercado de abastos, de las actividades para el dimensionamiento de la cantidad de alimentos disponibles para donación.

9.6 El responsable designado por la municipalidad distrital, en el subproceso de llenado del Registro de Entidades Receptoras Finales a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento. En caso la municipalidad distrital no pueda designar al responsable, comunica esta situación debidamente justificada a la municipalidad provincial para que se encargue de su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RECEPTORAS FINALES DE ALIMENTOS RECUPERADOS

Artículo 10.- Procedimiento y plazo para la remisión de información

10.1 Para la remisión de información sobre los alimentos recuperados en mercados de abastos y entregados a las entidades receptoras finales en el Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados, la municipalidad distrital o, en su defecto, de la municipalidad provincial, a través del responsable designado, realiza los siguientes actos:



a) Realiza el registro en el sistema informático puesto a disposición por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, actualizando el registro de forma permanente. La municipalidad es responsable de la información que registra.

b) Realiza el registro de forma oportuna y completa, según la información que señala el numeral 11.2 del artículo 11 así como de aquella que consta en el acta de entrega de alimentos a la entidad receptora final que recibe en copia por parte de la entidad perceptora.

c) Verifica los datos que han sido reportados por las entidades receptoras finales de tipo organización privada sin fines de lucro u otro de similar naturaleza.

10.2 La municipalidad distrital o provincial, según corresponda, debe registrar la información en el Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la copia del acta de entrega de alimentos a la entidad receptora final.

Artículo 11.- Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados

11.1 El Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es un instrumento que tiene como objetivo identificar a la entidad receptora final que recibe alimentos recuperados en beneficio de la población en condición de pobreza, extrema pobreza, o de vulnerabilidad y contribuye al monitoreo de la implementación de la Ley.

11.2 La información que la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, debe registrar en el Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados comprende la información que señala el artículo 5 de la Ley, así como información mínima. El precitado Registro Nacional debe contener mínimamente siete (07) contenidos en la información de las entidades receptoras finales:

- 
- a) Nombre o denominación de la entidad receptora final;
 - b) Tipo de actividad de la entidad;
 - c) Ubicación georreferenciada;
 - d) Representante de la entidad;
 - e) Cantidad de beneficiarios;
 - f) Actividades realizadas para la capacitación y/o sensibilización para la recuperación de alimentos; y
 - g) Origen de los alimentos recuperados y volúmenes de alimentos recuperados mensualmente por tipo de alimentos. La información sobre el origen del alimento recuperado comprende la denominación del mercado de abasto de la jurisdicción.

11.3 El precitado Registro Nacional debe contener mínimamente la información contenida en la Ley N° 31477, y otras que se consideren necesarias para el seguimiento en el cumplimiento de la finalidad que alcanza la recuperación de alimentos. La información a solicitar es establecida en la plataforma que pone a disposición el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Plazo para la implementación del Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, implementa

el Registro Nacional de Entidades Receptoras Finales en coordinación con los sectores y actores correspondientes, y establece el procedimiento para la gestión de usuarios.

Durante este plazo las municipalidades están exoneradas del plazo para el registro de la información a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 municipalidad correspondiente.

SEGUNDA. - Plazo para la implementación de la guía técnica didáctica para la recuperación de alimentos

1. El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprueba la Guía Técnica Didáctica para la recuperación de alimentos a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8.

2. Hasta la aprobación del referido dispositivo, se continúa aplicando la Guía Didáctica "Orientaciones Sanitarias para la recuperación de alimentos en mercado de abastos destinados a las ollas comunes", aprobada por Resolución Directoral N° 99-2021/DIGESA/SA.

TERCERA. - Sistematización de información de la recuperación de alimentos y sus impactos a nivel nacional

El mecanismo que permita la sistematización de información de la recuperación de alimentos y sus impactos a nivel nacional al que hace referencia el literal e) del artículo 4 de la Ley, se implementa conforme lo dispuesto en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 003-2020-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30988, Ley que promueve la reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos, incluyendo la información del Registro Nacional de entidades receptoras finales de alimentos recuperados.

CUARTA. - Publicación de la información sobre los mercados de abastos

Las municipalidades provinciales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, publican en su sede digital la información de los mercados de abastos que cuentan con licencia de funcionamiento.

